



## Acceso a información bancaria de personas determinadas conforma a los nuevos artículos 62 y 62 bis del Código Tributario

### Introducción

Tal como sabemos el 5 de diciembre del año 2009, se publicó la Ley N° 20.406, que en su artículo único introdujo modificaciones al Código Tributario, relacionada con el acceso a la información bancaria por parte del Servicio de Impuestos Internos.

En la presente cartilla tributaria se dan a conocer las instrucciones sobre lo dispuestos en esos nuevos artículos, los cuales regulan el acceso a la información bancaria de personas determinadas por parte de la administración tributaria se establecen el procedimiento a que debe atenderse el requerimiento de la misma.

### Personas Determinadas

Por esta expresión debe entenderse cualquier persona natural o jurídica que realice operaciones bancarias, siempre que sea individualmente identificada. Sobre el particular, no importa si la persona individualizada en el requerimiento realiza las operaciones bancarias por cuenta propia o ajena, en virtud de un mandato, representación o agencia oficiosa.

También pueden ser requeridas respecto de sus operaciones bancarias, las personas naturales o jurídicas que administren o tengan bienes afectados por impuestos, conforme al artículo 8° N° 5 del Código Tributario.

## **Operaciones bancarias sometidas a secreto o reserva**

El nuevo artículo 62 no las define expresamente, por lo que debe entenderse que son aquellas operaciones que pueden efectuar los bancos según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Bancos. El inciso primero del artículo 154 de la Ley General de Bancos estableció el secreto bancario a favor de los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos, prohibiendo a estas instituciones proporcionar antecedentes relativos a dichas operaciones si no es a su titular, su representante legal o a quien haya autorizado expresamente, y sancionando su violación con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Por su parte el inciso segundo del artículo 154, estableció la “Reserva Bancaria” respecto de todas las demás operaciones no amparadas bajo el secreto bancario. Los bancos pueden proporcionar información, siempre y cuando cumplan con dos requisitos: Entregar la información a quienes demuestren un interés legítimo y que no sea previsible que este conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar daño patrimonial al cliente.

A mayor abundamiento, el DFL Nº 707, del Ministerio de Justicia en su artículo primero, fijó el texto refundido sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, dispone que los bancos deben mantener en estricta reserva, respecto de terceros, el movimiento de las cuentas corrientes y sus saldos, y sólo pueden proporcionar esta información al librador o a quién éste haya facultado expresamente.

Por lo tanto, la legislación chilena distingue el Secreto Bancario de la Reserva Bancaria.

Respecto de la circular Nº 46 que contiene las instrucciones entregadas por Servicio de Impuestos Internos, no se aprecia como relevante que las operaciones califiquen de secretas o reservadas, siempre que la información sea solicitada en los casos y conforme al procedimiento en los artículos 62 y 62 bis del Código Tributario.

## **Alcance de la expresión “Información relativa a las operaciones bancarias”**

Esta expresión debe entenderse o indica que la información esté relacionada con las operaciones bancarias, esto es, esto es que exista un vínculo o conexión con ellas. De este modo la información que autoriza requerir la disposición legal en análisis, puede referirse no sólo a la operación bancaria en si misma, sino que también a los antecedentes o informaciones anexas, accesorias o complementarias, que se vinculen o relacionen con ella.

De acuerdo a lo referido en el inciso anterior podrá requerirse información sobre garantías de créditos, pre-pagos de créditos, operaciones back to back, tasaciones, etc.

## **Organismos que pueden autorizar o requerir información relativa a operaciones sujetas a secreto o reserva bancaria**

Los siguientes organismos pueden requerir información respecto de las operaciones bancarias:

- La justicia ordinaria en el caso de los procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias.
- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros cuando conozcan de un proceso sobre aplicación de sanciones conforme al artículo 161 del Código Tributario.
- El Servicio de Impuestos Internos, que puede requerir información relativa a operaciones sujetas a Secreto o Reserva Bancaria, cuando la información sobre las operaciones bancarias de determinadas personas resultan indispensables para validar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas, en su caso. Que sea necesaria para verificar la “veracidad”, significa que la información es necesaria para examinar o comprobar que las declaraciones se ajustan a la verdad, es decir, que su contenido se conforma a la realidad y que lo que en ellas se indica es efectivo.

## **De la prescripción y el requerimiento de la información bancaria**

Con relación a este tema de la prescripción y el requerimiento de la información bancaria, cabe tener presente que el artículo 200 del Código Tributario permite al Servicio liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que diere lugar, dentro del plazo de tres años contados desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago. Excepcionalmente, el plazo puede extenderse a seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando esta no se hubiere presentado o la declaración fuere maliciosamente falsa.

Respecto de la prescripción es conveniente recordar que, tratándose de remanentes de crédito fiscal, utilidades retenidas, pérdidas de arrastre u otras situaciones similares, el Servicio ha estimado necesaria una revisión de las anotaciones, registros y antecedentes que puedan servir de base para su determinación. En estos casos ha dicho que puede revisar los antecedentes del contribuyente que excedan del plazo de seis años. Con esta norma la entidad fiscal aparecería como forzando una norma que está establecida en ley, por lo que sería cuestionable la actuación del Servicio para exceder las revisiones más allá de los plazos de 6 años al interpretar que si puede hacerlo, con una mera resolución.

## **Nuevo artículo 62 del Código Tributario**

En lo que respecta al nuevo artículo 62 del Código Tributario, y conforme a lo señalado en el punto anterior, se puede apreciar que el mismo criterio de la revisión de más de 6 años, se aplica a la nueva condición, en el sentido que el Servicio de Impuestos Internos puede requerir

información relativa a operaciones bancarias que excedan el plazo de seis años, si constituyen un antecedente probatorio necesario para el esclarecimiento de una situación sometida actualmente a una fiscalización que se desarrolla dentro de los plazos de prescripción.

El Servicio queda especialmente facultado para requerir información en las condiciones ya señaladas cuando sea necesaria para dar cumplimiento a los requerimientos provenientes de:

- Administraciones Tributarias Extranjeras, al amparo de un convenio Internacional de intercambio de información suscrito por Chile.
- Intercambio de Información con las autoridades competentes de los estados contratantes en conformidad a lo pactado en los convenios vigentes sobre tributación internacional.

## **Protección de la Información sujeta a reserva o secreto bancario**

### **No divulgación.**

La información bancaria obtenida por el Servicio bajo este procedimiento, tiene el carácter de reservada de conformidad a lo establecido en el artículo 35 del Código Tributario. Esto implica que el Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, cualesquier dato relativo a las operaciones bancarias informadas, ni permitirán que éstas, sus copias o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio, salvo que esta información fuere necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones del Código Tributario u otras normas legales.

### **Uso restringido de la información.**

La información obtenida solo puede ser usada para acreditar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o a falta de ellas, para la fiscalización o cobro de los impuestos adeudados y para la aplicación de las sanciones que procedan.

### **Medidas de resguardo interno.**

Sin perjuicio de las medidas de organización interna necesarias para garantizar la reserva y ejercer control sobre el uso adecuado de la información, aquella información obtenida y que no de lugar a una gestión de fiscalización o cobro posterior, deberá ser eliminada, no pudiendo permanecer en las bases de datos del Servicio.

### **Sanciones.**

Las autoridades o funcionarios del Servicio que tomen conocimiento de la información bancaria secreta o reservada están obligados a la más estricta y completa reserva respecto de ella y, salvo los casos expresamente señalados, no pueden comunicarla ni cederla a terceros.

## **Procedimiento de solicitud de información**

### **conforme al artículo 62 bis del Código Tributario**

1º.- Sujeto activo para requerir información de esta naturaleza.

El requerimiento sobre operaciones o productos bancarios, o tipos de operaciones bancarias, deberá ser formulado por el Director Nacional

El requerimiento deberá contener el nombre o razón social del titular de la información bancaria. Deberá consignarse además, su número de Rol Único Tributario, domicilio, profesión u oficio, y en su caso, los mismos antecedentes para los que tengan la representación de la empresa.

Con relación al titular de la información, este requerimiento podrá efectuarse respecto de contribuyentes que pueden tener o no la calidad de clientes al momento de ser requerido el banco.

Además, cuando proceda se podrá hacer requerimientos respecto de personas naturales fallecidas o personas jurídicas disueltas que hayan realizado operaciones con el banco requerido en el período indicado en el requerimiento.

En el caso de requerimientos provenientes del extranjero, deberá individualizarse al titular de la información, con los antecedentes que consten en las bases datos del Servicio, como asimismo, con los que contengan los antecedentes remitidos por la autoridad impositiva extranjera.

2º.- Referirse específicamente a las operaciones o productos bancarios, o tipos de operaciones bancarias, respecto de las cuales se solicita información.

3º.- Los períodos de tiempo, comprendidos en la petición, deben entenderse referidos no necesariamente a períodos tributarios, sino que a un espacio de tiempo acotado, que se encuentre determinado por fechas específicas, o por hechos o circunstancias que permitan establecerlos.

4º.- Dar a conocer que la información es requerida para fines de fiscalización propias del Servicio, o para cumplir con un requerimiento de una autoridad tributaria extranjera.

Es necesario señalar, que la información resulta indispensable para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas en su caso.

5º.- Establecer el plazo dentro del cual la entidad bancaria deberá entregar la información, el que no podrá ser inferior a 45 días contados desde la fecha de notificación correspondiente.

Este plazo se contará según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 del Código Tributario.

## **Formas de realizar el requerimiento**

La notificación se practicará en alguna de las formas contenidas en el artículo 11 del Código Tributario. Las notificaciones se dirigirán a la casa matriz del Banco, considerando que, de conformidad a lo que establece la Ley General de Bancos en su artículo 42, la ciudad donde se ubica la casa matriz, constituye el domicilio del banco.

También, las notificaciones por carta certificada se pueden dirigir a un domicilio postal fijado por el banco, como asimismo que las notificaciones personales se realicen en cualquier parte donde el notificado se encuentre o fuere habido.

La Dirección Nacional, asignará de acuerdo a su Ley Orgánica, un Ministro de Fe, el que estará encargado de realizar materialmente la notificación.

## **Obligaciones del Banco Notificado**

Una vez que el banco haya recibido el requerimiento, se encontrará frente a dos opciones:

### **Contar con una autorización anticipada y expresa al banco por parte del titular para entregar información al Servicio, sujeta a secreto reserva.**

Esta posibilidad está contemplada expresamente en el párrafo segundo del N° 3 del artículo 62 del Código Tributario. En esta condición el banco deberá proceder sin más trámite a entregar la información en el plazo ya indicado.

### **Inexistencia de una autorización anticipada y expresa al banco por parte del titular.**

En este caso, el banco deberá proceder a la comunicación del requerimiento al titular de la información solicitada. Se hace presente que el banco cuenta con cinco días hábiles para comunicar al titular de la información la existencia de una solicitud y el alcance correspondiente. Esta notificación del Banco al Cliente podrá efectuarse por carta certificada dirigida al domicilio que el titular tenga registrado en el banco, o por correo electrónico cuando así se hubiere acordado expresamente entre el banco y el titular de la información solicitada.

## **Respuesta del Titular de la información requerida**

Esta persona tendrá un plazo de 15 días hábiles, contados desde el tercer día del envío de la carta certificada o del correo electrónico respectivo, para dar respuesta al banco respecto del requerimiento formulado.

Si el titular autoriza la entrega de información, el banco deberá remitirla al Servicio dentro de los plazos fijados.

Si el titular responde denegando la autorización o si no responde al requerimiento dentro de los plazos establecidos, en ambos casos el banco no podrá acceder al requerimiento mientras no se le notifique una sentencia judicial que así lo disponga.

### **Comunicación del banco al Servicio de Impuestos Internos de la respuesta de titular**

Frente a la denegación de autorización por parte del cliente del banco, éste tiene 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo con que cuenta el titular de la información para responder a la solicitud.

Asimismo, el banco deberá informar al Servicio el domicilio registrado por el titular, su correo electrónico, si dispone de esta información y hacer presente, en caso de ser pertinente, la circunstancia de que el titular de la información ha dejado de ser cliente del banco.

### **Solicitud de autorización judicial para acceder a información bancaria sujeta a secreto o reserva**

El nuevo artículo 62 bis del Código Tributario, establece que el Servicio podrá recurrir a este procedimiento en todos aquellos casos en que, por falta de autorización total o parcial de la información el banco no haya podido dar respuesta al ente fiscalizador.

### **Tribunal competente de primera instancia**

Será competente para conocer de estas solicitudes, el Tribunal Tributario y Aduanero que ejerza jurisdicción en el domicilio en Chile del titular de la información, que el banco haya informado de la existencia o no de una respuesta del titular. Si el domicilio informado se encontrare en el extranjero, o no se hubiere informado domicilio alguno, el tribunal competente corresponderá a aquel que ejerza jurisdicción en el domicilio del banco requerido, esto es, el correspondiente a la casa matriz del banco.

Transitoriamente, en los lugares en que no se hayan constituido el Tribunal Tributario y Aduanero, será competente para conocer de las solicitudes del Servicio el Juez civil que ejerza jurisdicción en el domicilio en Chile del titular de la información. Si el domicilio informado por el banco se encuentra en el extranjero, transitoriamente será competente el Juez Civil que ejerza jurisdicción en el domicilio de la casa matriz del banco requerido.

CARTILLA TRIBUTARIA es una publicación de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. que busca desarrollar temas

vinculados directa o indirectamente al sector con el propósito de contribuir al debate sobre crecimiento y desarrollo del país.

Se autoriza su reproducción total o parcial siempre que se cite expresamente la fuente. Para acceder a CARTILLA TRIBUTARIA

y a los estudios de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. por Internet, conéctese a [www.cchc.cl](http://www.cchc.cl)

Es de responsabilidad del usuario verificar la vigencia del documento.

Director responsable: Gonzalo Bustos Carbone.

**COORDINACIÓN DE ASESORÍAS Y ESTUDIOS LEGALES DE LA GERENCIA DE ESTUDIOS**

Cámara Chilena de la Construcción. Marchant Pereira N° 10, Piso 3 / Providencia, Santiago.

Teléfono 376 3385 / Fax 580 5106 [www.cchc.cl](http://www.cchc.cl)

## Requisitos que debe contener la solicitud

- 1º.- Contener la individualización del titular de la información bancaria sujeta a reserva o secreto que se esta requiriendo.
- 2º.- Señalar específicamente las operaciones bancarias respecto de las cuales se pide información.
- 3º.- Acompañar los antecedentes que la fundamentan, en particular aquellos por los cuales el Servicio estima que el examen de la información bancaria es indispensable para determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente.
- 4º.- Identificar las declaraciones de impuestos, o falta de ellas que se desea fiscalizar.
- 5º.- Si la solicitud se origina en el extranjero, se deberá identificar la entidad requirente y los antecedentes de la petición formulada.

agosto 2010

